

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 006

PERIODO LEGISLATIVO 2009.

EXTRACTO (P. E. P.- MENSABLE) 01/09 adjuntando

Proyecto de Ley estableciendo un " Régimen  
de liquidación y Regularización de Deudas "  
destinados a la regularización de los créditos  
transferidos al Fondo Residual.

Entró en la Sesión de : 12 MAR. 2009

Girado a Comisión Nº L

Orden del día Nº 27 AGO. 2009



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA

Nº 124

20 FEB 09

HORA: 12:55

FIRMA: *[Firma]*

119

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

20 FEB 2009

006 15:30

MENSAJE Nº 01

USHUAIA, 20 FEB. 2009

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de someter el siguiente proyecto de ley destinado a la regularización definitiva de créditos transferidos al Fondo Residual Ley Nº 478 y su posterior liquidación.

El proceso de transferencia de deuda del sector privado al sector público que tuvo su origen en marzo del año 2000 se cristalizó a través de la ley 478 con el intento privatizador del Banco Tierra del Fuego convirtiéndolo en Sociedad Anónima y, en su artículo 4º, la creación del Fondo Residual conformado por los activos, pasivos y créditos eventuales que asumiera como propios el Estado Provincial.

En la misma Ley Provincial 478 en su artículo 5 el Estado asumía el carácter de deudor con el entonces I.P.P.S. (hoy Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social) hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$ 208.000.000.-) en vigencia aún la convertibilidad.

En mayo de 2000 se publica la ley y el 22 de agosto se sanciona la Ley Provincial 486 que establece la Naturaleza Jurídica y Ámbito de aplicación del Fondo Residual Ley Nº 478, su Objeto, Funciones, Facultades, Administración, Procedimiento y aquello que el Poder Ejecutivo que gestionaba la provincia en aquel entonces dispuso como herramienta de gestión. Se crea así el Fondo Residual como una persona jurídica de derecho privado, excluyéndola de la aplicación de la Ley Territorial Nº 6, la Ley Provincial Nº 338 y demás normas que rigen el funcionamiento de los entes públicos. No obstante ello, determina una relación funcional orgánica administrativa a través del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Y será esa figura la que tendrá por objeto, de acuerdo al artículo 2º de la misma ley, realizar las acciones que permitan cancelar la obligaciones asumidas por el Instituto Provincial de Previsión Social.

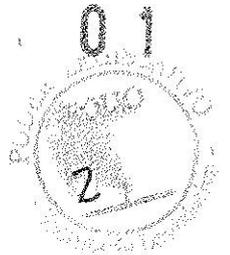
Se crea una figura de carácter privado fuera de todo control

///...2.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*



///...2.

estatal y con amplias atribuciones para cobrar el cuantioso pasivo del BTF, quedando el Estado provincial como deudor de los fondos incautados que significan las inversiones de los trabajadores para su futuro retiro.

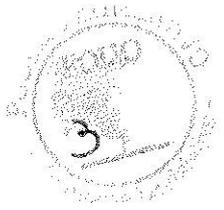
En el año 2002, transcurridos dos años desde su creación y sin haber recibido la Caja de Previsión un solo peso desde el Fondo Residual, se aprueba la Ley Provincial 551 que suprimió la figura del subadministrador estableció un control posterior del Tribunal de Cuentas e incluyó el pago de deudas no sólo con bienes sino con bonos a valor nominal. El Administrador del Fondo Residual lograba sumar facultades en el ejercicio de su función, en una figura de carácter privado regida por normas del derecho privado. Asimismo se observaba en el debate parlamentario la dificultad de control posterior del Tribunal de Cuentas cuando por ley sólo podría tener ese tipo de intervención siempre y cuando, hubiese intervenido previamente. Y por último la incorporación por ley de la opción de pago con títulos públicos de la deuda nacional que se recibirían a valor técnico. La modificación de la ley respondía, indudablemente a operaciones que debían encuadrarse de alguna manera en el marco legal que no las contemplaba, pero que lejos estaban de recuperar para el sector previsional los doscientos ocho millones de dólares que aún debían restituirse a los jubilados estatales.

En el año 2004, la Ley Provincial 641 modifica el artículo 5° de la Ley Provincial 478 y el Estado Provincial asume el carácter de deudor con el IPAUSS hasta esa suma de doscientos ocho millones de dolares estadounidenses y se establece en la misma modificación que se dictará una ley especial para establecer la metodología e intereses que regularían la cancelación de dicha deuda. Finalmente, el 1° de septiembre de 2005 se sanciona la Ley Provincial 676 que se publica el 4 de noviembre de ese mismo año que fija el compromiso de pago del gobierno provincial con el IPAUSS.

La Ley Provincial 676 reconoce el daño causado al sistema provisional incorporando el concepto de reparación del daño y la forma recomposición de recursos a través de la transferencia de bienes y recursos del Fondo Residual al Estado Provincial con el objeto de cancelar la deuda asumida y regularizar la situación de los deudores.

Desde la misma creación del Fondo Residual se omitió establecer el modo de liquidación y disolución, sin embargo el andamiaje de leyes dictadas desde 2000

///...3.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina

///...3.

hasta el presente convierte en indispensable su disolución y es parte del programa de gobierno anunciado por esta gestión desde su propuesta electoral a la ciudadanía, desde la historia y desde la convicción. Asumida la deuda por el Estado Provincial queda pendiente la transferencia de activos a la Caja de Previsión y la última posibilidad de regularización de las deudas originadas en el Banco Tierra del Fuego.

Elevamos a esa Cámara Legislativa el presente proyecto que fue elaborado tras sucesivas reuniones mantenidas con funcionarios del Fondo Residual Ley N° 478 y del Banco Tierra del Fuego. Es entendido desde nuestra gestión, como una herramienta que permitirá abrir una última posibilidad de regularización de deudas y resolver la liquidación definitiva de la figura creada oportunamente por la Ley Provincial 478.

Sin mas, saludo a Usted, con atenta consideración.

Roberto Luis CROCIANELLI  
Ministro de Economía

MARIA FABIANA J.  
GOBERNADORA

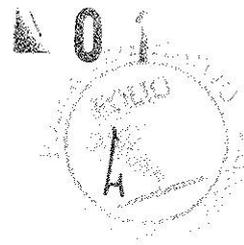
*Stena, 20/02/09.*  
*Por o. Sec. Leg. Roberto, o. f. e. f. e. t. e.*

AL SEÑOR  
VICEPRESIDENTE 1° A CARGO  
DEL PODER LEGISLATIVO  
Leg. Manuel RAIMBAULT  
S/D.-

Dr. MANUEL RAIMBAULT  
Legislador  
Vicepresidente P  
a cargo de la Presidencia



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Capítulo I**

**Régimen**

ARTÍCULO 1º.- Establécese un "Régimen de Liquidación y Regularización de Deudas" destinado a la regularización de los créditos transferidos al Fondo Residual Ley N° 478, y su posterior liquidación, el que estará sujeto a las condiciones y requisitos establecidos por la presente ley.

**Capítulo II**

**Determinación de Deuda**

ARTÍCULO 2º.- La determinación de las deudas a regularizar se realizará tomando como base el valor contable transferido por el Banco Tierra del Fuego, actualizada con la aplicación del UNO POR CIENTO (1 %) mensual directo desde la fecha de la mora en dicha entidad y hasta el acogimiento al presente régimen. En ningún caso el acogimiento al presente Régimen implicará la devolución de los pagos realizados.

ARTÍCULO 3º.- En casos de deudores de más de una (1) operación deberán regularizar la totalidad de las mismas para acogerse a los beneficios de la presente ley.

**Capítulo III**

**Plazos**

ARTÍCULO 4º.- El plazo máximo para la cancelación total de las deudas comprendidas en el presente Régimen Transitorio, se determinará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Para deudas de hasta DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000), hasta DOS (2) AÑOS;
- b) para las deudas de hasta CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), hasta CUATRO (4) AÑOS;

///...2.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*



///...2.

- c) para deudas de hasta CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), hasta SEIS (6) AÑOS;
- d) para deudas de más de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) y hasta la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), hasta DIEZ (10) AÑOS;
- e) para deudas de más de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), hasta DOCE (12) AÑOS.

Dichos montos se integrarán con el valor contable transferido por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, con más los intereses que surjan conforme las pautas establecidas en el artículo 2° y 11° en caso de corresponder.

En caso de realizar pagos parciales al inicio del plan de refinanciación no se efectuará la bonificación contemplada en el artículo 6°.

#### **Capítulo IV**

##### **Tasa de Interés**

ARTÍCULO 5°.- La tasa de interés aplicable a las refinanciaciones otorgadas de acuerdo al presente Régimen, será de DOCE POR CIENTO (12 %) anual, liquidable mediante sistema francés.

#### **Capítulo V**

##### **Bonificación**

ARTÍCULO 6°.- En caso de pago al contado y efectivo del total de la deuda resultante de la aplicación de las pautas establecidas en el artículo 2, se concederá una bonificación del QUINCE POR CIENTO (15%) del total adeudado.

#### **Capítulo VI**

##### **Beneficiarios**

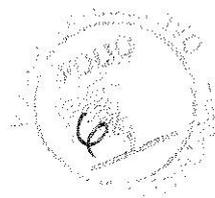
ARTÍCULO 7°.- Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley los deudores del Fondo Residual Ley N° 478 que se encuentren en mora, con juicios iniciados o no, tanto por el Banco Provincia de Tierra del Fuego como por el Fondo Residual Ley N°

///...3.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*



///...3.

478, incluidos aquellos en que hubiere recaído sentencia. En estos últimos se tomará como base para la refinanciación la liquidación de la deuda conforme las pautas dadas por la sentencia dictada en cada caso. En el supuesto de superar la liquidación un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) de la que corresponda de aplicar los lineamientos del artículo 2° se tomará dicho incremento como tope. En las causas judiciales que haya depósitos podrán transferirse dichos montos a fin de ser imputados a la deuda a refinanciar y/o cancelar.

### **Capítulo VII**

#### **Deudores Fallidos y concursados**

ARTÍCULO 8°.- Aquellos deudores respecto de los que se tramite quiebra, sólo podrán acogerse a los beneficios de la presente ley a través del síndico de la quiebra y previa obtención de la respectiva autorización judicial. Respecto a aquellos deudores que se encuentren en concurso preventivo se tomará como base del acuerdo el monto verificado en el proceso concursal y en la moneda de la sentencia verificatoria, previa conformidad Sindical.

### **Capítulo VIII**

#### **Deudores con planes de pagos anteriores y/o contratos de leasing**

ARTÍCULO 9°.- Los deudores que hubieran realizado planes de pagos con anterioridad y que a la fecha se encuentren en mora podrán adherirse a los términos de la presente ley, retrotrayéndose la deuda e imputándose los pagos ya efectuados a intereses devengados desde la fecha que se produjo la mora en el Banco Provincia de Tierra del Fuego. Los deudores con contrato de leasing deberán regularizar su condición con el titular del contrato y en los términos del mismo.

### **Capítulo IX**

#### **Novación**

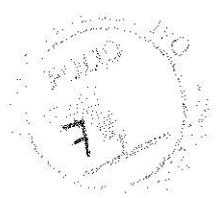
ARTÍCULO 10°.- El acogimiento al Régimen de Regularización de Deudas que se crea

///...4.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*



///...4.

por la presente ley, no implicará novación alguna respecto de las obligaciones originariamente contraídas, por lo que el incumplimiento de las condiciones pactadas producirá la caída total de los beneficios conferidos, el cese de las facilidades obtenidas y la íntegra exigibilidad de lo adeudado con más los intereses respectivos, sin excepción alguna, manteniéndose las garantías constituidas o constituyendo otras de igual jerarquía.

### **Capítulo XI**

#### **Operaciones en Moneda Extranjera**

ARTÍCULO 11.- En los casos en que las operaciones ante la entidad crediticia hubieran sido en moneda extranjera se aplicará el índice de ajuste establecidos por la Ley Nacional N° 25.561 y Decreto del P.E.N. N° 214/02 (Coeficiente de Estabilización de Referencia - Coeficiente de Variación de Salarios) correspondientes en cada caso.

### **Capítulo XII**

#### **Publicidad**

ARTÍCULO 12.- Desde la fecha de publicación de la presente ley se dará amplia difusión al régimen de regularización a través de los distintos medios de comunicación masiva en la provincia de Tierra del Fuego, Santa Cruz y Buenos Aires.

### **Capítulo XIII**

#### **Condiciones para el acogimiento**

ARTÍCULO 13.- El acogimiento de los deudores al Régimen establecido en la presente ley, operará por adhesión expresa de los mismos. En el caso de juicios iniciados por los deudores contra el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y/o el Fondo Residual Ley N° 478 y/o Estado Provincial deberán, en la misma oportunidad de manifestar su adhesión, desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

///...5.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina



///...5.

ARTÍCULO 14°.- Modifíquese el artículo 20° de la Ley Provincial 486, modificado por la Ley Provincial 551, por el siguiente texto:

"Artículo 20.- El Fondo Residual podrá abstenerse de promover o proseguir acciones judiciales, previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo, efectuado en los términos del artículo 6° de la Ley Provincial 478, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) por inexistencia de activos conocidos de los deudores;
- b) por insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego;
- c) por haber transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria de las obligaciones; d) por resultar gravoso para los intereses confiados a su administración. "

ARTÍCULO 15.- Modifíquese el artículo 24° de la Ley Provincial 486 por el siguiente texto:

"Artículo 24.- El producido de la realización y cobro de activos previsto por los mecanismos de la presente Ley, será destinado a la Cuenta General de Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, previa deducción de los costos de funcionamiento y mantenimiento del Fondo Residual Ley N° 478".

ARTÍCULO 16.- Modifíquese el artículo 6° de la Ley Provincial 486 por el siguiente texto: "ARTICULO 6°.- El Fondo Residual Ley N° 478 estará sometido al control establecido en el artículo 1° segundo párrafo; como así también al de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial creada por Ley Provincial 478, ante quien presentará mensualmente, un informe que contenga el detalle de todas las acciones realizadas para el cumplimiento de la tarea asignada, sirviendo el instrumento de conformidad de la gestión si no es observado dentro del décimo día hábil. Dentro de este plazo la Comisión de Seguimiento o cualquiera de sus miembros, podrá citar al Administrador a que amplíe o aclare el informe referido o dé las explicaciones que se considere necesarias. La Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial podrá contratar, con cargo al presupuesto de la Legislatura, los profesionales especializados que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

ARTÍCULO 17.- Dispónese la transferencia a favor del Estado Provincial de los bienes inmuebles cuya titularidad dominial le corresponda al Fondo Residual Ley N° 478.

ARTÍCULO 18.- Habiéndose cumplido con la regularización de todas las deudas posibles, la transferencia de los bienes, y considerado la imposibilidad de promover

///...6.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina



///...6.

nuevas acciones de cobro, se procederá a la liquidación del Fondo Residual Ley 478, en los siguientes términos:

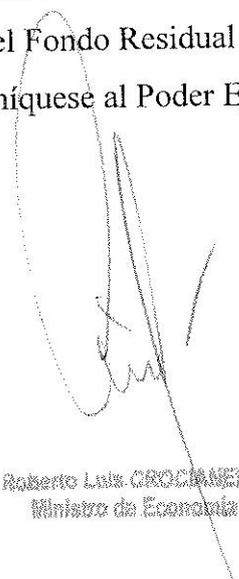
a) El Poder Ejecutivo nombrará dos Síndicos Liquidadores, uno de ellos deberá ser abogado y el otro contador público o licenciado en economía, quienes en forma conjunta con el Administrador llevarán a cabo el proceso de liquidación de la persona jurídica de carácter privado que gira bajo la denominación de "Fondo Residual Ley N° 478", según la legislación vigente en la materia.

b) Los convenios de regularización de deuda, serán transferidos al Poder Ejecutivo, quien mediante convenio designará al Banco de Tierra del Fuego su agente financiero para la realización de las cuotas hasta la cancelación total de las mismas.

c) Sobre los juicios en trámite que en virtud de sus estados procesales, monto, insolvencia del deudor y demás circunstancias justificadas, resulte gravoso para el Fondo Residual su prosecución, éste podrá desistir de la pretensión, previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo, conforme los alcances establecidos en el artículo 14 de la presente ley.

d) Los créditos reclamados en los juicios en trámite contemplados en el inciso "c" del presente artículo, serán cedidos al Poder Ejecutivo Provincial en el estado procesal en que se encuentren, quien podrá encomendar su prosecución al Banco Provincia de Tierra del Fuego, o por su intermedio a los letrados que al dictado de la presente, ejerzan la representación judicial del Fondo Residual Ley N° 478.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Roberto Luis CROCIANI  
Ministro de Economía



MARIA FABIANA RÍOS  
GOBERNADORA